



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010309942020

Expedientes : 01316-2020-JUS/TTAIP
01322-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD – RED ASISTENCIAL AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de diciembre de 2020

VISTO los Expedientes de Apelación N° 01316-2020-JUS/TTAIP y N° 01322-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra las Cartas N° 092-OST-GRARR-ESSALUD-2020 y N° 096-OST-GRARRESSALUD-2020 notificadas con fecha 16 de octubre de 2020, a través de las cuales la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** dio respuesta las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente con fecha 13 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente documentación (solicitud 1):

1. Mi solicitud de fecha 04-10-2019, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal y demás documentación hasta su Carta 361-GRAAR-2020
2. La Resolución N° 010303282020, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal y demás documentación hasta su Carta 361-GRAAR-2020
3. El Recurso de Apelación de las Cartas 3796-GRAAR-2018 y Carta 1938-OAJ-GRAAR-2018 dirigido al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, su hoja de ruta, su proveído y todas las Cartas de Pedido de Expedientes que se los solicito a la Lic. Susan Espinoza Villagomez, y los documentos con que la citada Funcionaria alcanzo estos expedientes al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia y/o a la Abogada Karla Rodríguez Polanco, para que haga su Proyecto Hoy Resolución 098-JOA-GRAAR-2019, su fecha 14 de Febrero del 2019, NIT 178-2018-39252.

4. El documento que le han dirigido a la Lic. Susan Espinoza Villagomez, Jefe de Secretaria Técnica PAD, su hoja de ruta, su proveído, el Informe de la Abogada Milagros Huarca Chalco, Fotocopia de mi Denuncia, el documento de la Autoridad que ordeno la investigación por Secretaria Técnica PAD de la GRAAR, los descargos documentados de la Abogada Karla Rodríguez Polanco, Numero de Expediente PAD y N° de NIT de dicho Expediente.
5. El Informe de las autoridades superiores que dice **"...Essalud es una entidad que cumple con el ordenamiento jurídico actual, tal vez así que las Normas Institucionales se encuentran alineadas con todo el ordenamiento jurídico, más aún esta disposición esta contenida en el Artículo 38 de la Constitución Política del Perú... al ser la Institución defensora de la Carta Magna, no es posible que se le permita ni mucho menos se emita una Resolución otorgando facultades para incumplir con lo dispuesto en la Normativa Institucional y Leyes Vigentes ..."**:
 - a) El documento que le alcanzaron las autoridades superiores.
 - b) El informe legal de la Abogada Rosa Torres Villanueva y/o del Abogado Juan Martínez Maraza.
 - c) El documento con que el Dr. Juan Martínez Maraza le alcanzo el Proyecto Hoy Carta N° 361-GRAAR-2020, su hoja de ruta, su proveído.
 - d) La Carta Circular o documento que les ha ordenado a todas dependencias de la GRAAR que cumplan con las Normas del SIAD, es decir un pequeño resumen del documento, del proveído y pongan el Número de Folios con que tramitan.
 - e) La Carta circular o documento que les ha ordenado a todos los Jefes de las dependencias de la GRAAR que cumplan con la Directiva 16-GG-2016.
6. Acuso recibo de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 368-PE-2010 sin fedatarear, de la misma manera la estructura Orgánica de la Red Asistencial Arequipa, sin fedataear donde dice textualmente **"Oficina de Asesoría Jurídica"** debería decir **"Oficina de la División de Asuntos Jurídicos"** no dice es por eso que hemos pedido la Resolución de creación de esta plaza y también hemos solicitado el PAD y CAP de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR de los años 2018 y 2019 que hasta la fecha me los han negado, por lo que se los reitero que con dichos documentos quedará aclarado este punto.
7. El perfil del puesto que esta Ud. pidiendo para el cargo de **"Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de la GRAAR"** en Junio del 2019, es muy alto ya que ningún Abogado de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa, lo tiene por ejemplo:

- a) Dr. César Herrera Oviedo, ex Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR
 - b) Dr. Ismael Chami Daza, ex Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR
 - c) Dra. María Foraquita Pinazo, ex Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR, que es la única Abogada que lo ha podido reemplazar al Dr. Juan Martínez Maraza desde el año 2018 hasta Diciembre del 2019, además ha sido Jefa de División de Secretaria Técnica de la GRAAR, indudablemente ha tenido Ud. que aumentar los requisitos seguramente que tenga el antecedente de haber modificado la Sentencia del Poder Judicial de fecha 19 de Febrero del 2001, haber mandado al archivo las Cartas 228-PE-2001, la Carta 1203-GC-AJ-2001..., etc
 - d) Dra. Amparo Terrazas Recabarren, Abogada con más de 25 años de servicio a la Institución.
 - e) Dr. Mario Rivera Peláez, ex Apoderado Judicial, con más de 25 años de Servicio a la Institución y Otros.
8. El Contrato Personal N° 171-GRAAR-2019, me han entregado con una raya negra después del Número de DNI en el renglón noveno y así mismo hay otra línea negra después de la cláusula novena que abarca parte del primer renglón y parte del segundo renglón sin fedatarear, independientemente de esto, tiene Ud. que ordenar Dr. Edilberto Salazar Zender una investigación sumaria ¿Quién es o quienes son las personas que lo están haciendo quedar tan mal de entregar documentos manipulados y sin fedatarear?.
9. El documento de ¿La Lic. Susan Espinoza Villagomez que ordena que no fedatareen este Contrato y que ponga líneas negras donde ha sido descritas y/o lo han cambiado este Contrato algún trabajador y/o que otra autoridad ordenó este hecho, mucho agradeceré que ordene Ud. una Investigación Sumaria para limpiar honorabilidad de la Lic. Susan Espinoza Villagomez y se me vuelva a entregar toda la documentación que ha ordenado el Tribunal de Transparencia y acceso a la Información Pública debidamente fedatareada?, todo esto con el mayor respeto y le pido disculpas a la Lic. Susan Espinoza Villagomez al tomarme su nombre. yo creo que ella no ha sido.
10. El documento de la Lic. Susan Espinoza Villagomez alcanzando fotocopia fedatareada del Contrato 171-GRAAR-2019 al Funcionario que le ha pedido Dr. Edilberto Salazar Zender y/o Juan Martínez Maraza.
11. La disposición de nuestras autoridades que los Trabajadores de Essalud y/o Asegurados que tengan más de 65 años, sufran de diabetes, sufran de hipertensión arterial u otra enfermedad se les va a dar Licencia con Goce de Haber y a los Asegurados no se les va atender presencialmente y sus medicamentos serán enviados a su domicilio mensualmente.
12. La Resolución o disposición que Ud. ha dado que los Trabajadores de Essalud mayores de 65 años y que tenga diabetes, hipertensión arterial y/o los asegurados que vayan a la Institución de la GRAAR a recoger sus medicinas que cobran mensualmente o que vayan a la Oficina de Secretaria Técnica (Trámite Documentario) a recoger algún medicamento y/o se van abrir los Consultorios Externos del HNCASE, Policlínico Metropolitano para atender en forma presencial.

13. La cédula de notificación de su Carta 361-GRAAR-2020, en el que conste los nombres y apellidos, número de DNI, la relación que tiene con el administrado, fecha y hora de entrega.

14. Fotocopia del SIAD 1313-2020-6782 desde el 04-10-2019 hasta el 23-09-2020

En la misma fecha, el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información (Solicitud 2):

1. Mi solicitud entregada el 13-10-2020 con NIT 178-2019-13086, su hoja de ruta, el tenor de su proveído, el Informe Legal y la demás documentación.
2. La Cédula de Notificación de su Carta 092-OST-GRAAR-2020, indicando nombres y apellidos y número de DNI de la persona que recibió este documento.
3. Fotocopia del cargo de recepción del Señor Conserje o Notificador de la Oficina de Trámite Documentario y/o del Señor del Currier que Ud. le entregó dicho documento o algún de los citados trabajadores.
4. Los Informes del Jefe (a) de la Unidad de Administración de la GRAAR y de la Lic. Susan Espinoza Villagomez, que han revisado los archivos donde se encuentran esos documentos.
5. El Informe que le han pedido al Sr. Ronald López Rozas, Ex Jefe de la División de Personal y su Informe.
6. Los Informes que le han solicitado a los Abogados Juan Félix Martínez Maraza y Rosa Torres Villanueva, que son los autores de la Carta 227-GRAAR-2019.
7. El Informe que le ha dado el Dr. Edilberto Salazar Zender que los trabajadores de Essalud mayores de 65 años y/o Asegurados tienen que venir a recoger sus medicamentos y/o recoger algún documento que tienen en Secretaría Técnica Oficina de Trámite Documentario de la GRAAR.
8. El Informe que ha dado la Lic. Susan Espinoza Villagomez sobre el punto 8.
9. El documento que ordenó que las Cartas 1479 y 1480-GRAAR-2003 sean archivadas en mi legajo de personal y el documento del Jefe de Administración de Personal que recibió estas Cartas y la Carta 153-GRAAR-2003.
10. El Informe del Señor Gerente Edilberto Salazar Zender y/o de su Secretaria que en los archivos consta que han sido eliminadas 1327 Cartas para que nuestro experimentado Abog. Juan Félix Martínez Maraza en su Condición de Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos haga Hoy el Proyecto Hoy Carta 153-GRAAR-2003 de fecha 23 de Julio del 2003.
11. Quiero dejar constancia Dra. Karla Rodríguez Polanco que todo lo que me esta Ud. preguntando han sido hechos bajo confidencialidad, consecuentemente los únicos que saben son los Funcionarios que han intervenido y a ellos son los que tiene que preguntar y de ninguna manera al Administrado.
12. El documento con que le han pedido Informe al Experimentado Abog. Juan Félix Martínez Maraza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, como es que en Abril del 2003 hace los Proyectos Hoy Carta 1479 y 1480-GRAAR-2003 y alrededor de tres meses este haciendo el Proyecto Hoy Carta 153-GRAAR-2003 y el Informe de dicho Profesional.
13. El cargo de la Secretaria de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa alcanzando este expediente y/o la Secretaria de la División de Asuntos Jurídicos que entregó este expediente a Mesa de Partes Arequipa.
14. El documento que le ordena que me dirija Ud. esta Carta y que me de dos días para aclarar este pedido y/o es disposición suya.
15. El documento con que Ud. Dra. Karla Rodríguez Polanco se ha retractado de lo afirmado en su Carta 02-OST-GRAAR-2020, con NIT 1313-2019-0713; 1313-2019-07013, 1313-2020-7013 **“... Debo indicar además que el Trabajo de un Abogado se encuentra ceñido a la legalidad, la objetividad y bajo los principios éticos y normativos”**
16. El documento que la exonera a no cumplir con las cláusulas ANTICORRUPCIÓN y ÉTICA de su Contrato 437-GRAAR-2018 y sus prorrogas y su actual contrato.

17. La Carta del Dr. Juan Félix Martínez Maraza solicitando al Dr. Edilberto Salazar Zender que la reasigne a la Secretaria del Policlínico Metropolitano Rosa Torres Villanueva a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR.
18. El Recurso Impugnatorio del Dr. Rene Silva Hinojosa sobre el Concurso de una Plaza de Abogado ganada por la Dra. Rosa Torres Villanueva y la Resolución que resolvió esta impugnación.
19. Fotocopia de su Contrato como Jefa de la División de Secretaria Técnica de la GRAAR, con NIT 1158-2020-23
20. Fotocopia fedatada y foliada de todo este expediente.
21. Fotocopia del SIAD con NIT 178-2019-13086 hasta la fecha.

Mediante las Cartas N° 096-OST-GRARR-ESSALUD-2020 y N° 092-OST-GRARRESSALUD-2020, notificadas al recurrente con fecha 16 de octubre de 2020, la entidad le requirió la aclaración de los Puntos 4, 5, 7, 9, 10, 11 y 12 de la Solicitud 1, y la aclaración de los Puntos 7 y 8 de Solicitud 2, en aplicación del literal d del artículo 10 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que exige a los solicitantes la expresión concreta y precisa del pedido de información, requiriéndole al recurrente que especifique el número de documento, informe, carta, siglas, número de registro NIT, fecha y/o periodo en que se produjeron los hechos u otro dato que permitan su búsqueda, otorgándole un plazo perentorio de dos (2) días para aclarar su pedido, y en caso no cumpla con dicha subsanación, la solicitud se tendría como no presentada y consecuentemente remitida al archivo.

Asimismo, mediante las referidas cartas, la entidad de comunicó al recurrente que, debido a la gran cantidad de documentos que pide diariamente, y la complejidad de tales requerimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del reglamento de la ley de Transparencia, haría uso de la prórroga prevista por la ley, señalando como fecha de entrega de la información requerida para el 13 de noviembre de 2020.

Con fecha 19 de octubre de 2020 el recurrente interpuso ante la entidad los recursos de apelación materia de análisis, los mismos que fueron derivados a esta instancia con fecha 2 de noviembre de 2020, mediante los Oficios N° 358-GRAAR-ESSALUD-2020 y 362-GRAAR-ESSALUD-2020.



Mediante la Resolución N° 010109042020 de fecha 1 de diciembre de 2020, se admitió a trámite los recursos de apelación materia de análisis¹, requiriendo a la entidad la remisión de los expedientes administrativos correspondientes y la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha no han sido presentados.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

¹ Resolución notificada a la entidad el 4 de diciembre de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Adicionalmente, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que la entidad deberá solicitar la subsanación de los requisitos de una solicitud de acceso a la información pública, cuando corresponda, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la respectiva solicitud, transcurrido el cual se entenderá por admitida.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si corresponde la entrega de la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por la entidad o que se encuentre bajo su poder, que no implique la obligación de dichas entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que:

"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la entidad requirió al recurrente la subsanación de determinados ítems de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 13 de octubre de 2020, habiendo notificado al solicitante las Cartas N° 096-OST-GRARR-ESSALUD-2020 y N° 092-OST-GRARRESSALUD-2020 con fecha 16 de octubre de 2020, sin embargo, tal como lo señala la última parte del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad tiene un plazo de dos (2) días hábiles para solicitar la referida subsanación, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues tales requerimientos fueron notificados con posterioridad al referido plazo, por lo que corresponde tener por admitidas en sus propios términos y sobre la totalidad de los ítems contenidos

en las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente con fecha 13 de octubre de 2020.

Siendo ello así, se debe tener presente que el artículo 3 de la Ley de Transparencia consagra expresamente el Principio de Publicidad, al establecer que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”, esto es, determina como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En ese contexto, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC al señalar que:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En el presente caso se tiene que el recurrente solicitó a la entidad diversa documentación e información correspondiente a la gestión administrativa y del personal, así como sobre la disposición de recursos públicos, habiendo la entidad omitido entregar la documentación solicitada o comunicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En tal sentido, corresponde amparar los recursos de apelación presentados por el recurrente, debiendo la entidad entregar documentación solicitada, o en su caso, comunicar de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** mediante Expedientes N° 01316-2020-JUS/TTAIP y N° 01322-2020-JUS/TTAIP contra las Cartas N° 092-OST-GRARR-ESSALUD-2020 y N° 096-OST-GRARRESSALUD-2020 emitidas por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**; en consecuencia, **ORDENAR** que la entidad entregue la documentación solicitada por el recurrente, o de ser el caso, le comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, atendiendo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

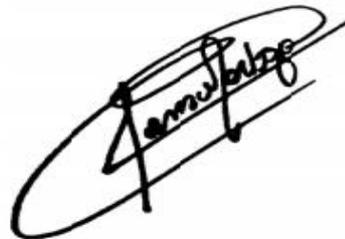
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp